

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: TEEG-PES-320/2021.

DENUNCIANTE: MORENA.

PARTE DENUNCIADA: **DIEGO SINHUE RODRÍGUEZ VALLEJO**, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO; **JOSÉ GERARDO GONZÁLEZ MONCADA**, ENTONCES SECRETARIO DE DESARROLLO SOCIAL Y HUMANO DEL ESTADO DE GUANAJUATO; **HÉCTOR SALGADO BANDA**, TITULAR DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS, INVERSIÓN Y ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO; **ISAAC PIÑA VALDIVIA**, OTRORA CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE SALAMANCA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y EL REFERIDO PARTIDO POLÍTICO.

AUTORIDAD SUSTANCIADORA: UNIDAD TÉCNICA JURÍDICA Y DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO.

MAGISTRADO POR MINISTERIO DE LEY PONENTE: ALEJANDRO JAVIER MARTÍNEZ MEJÍA.

Guanajuato, Guanajuato, a 28 de abril de 2022.

Acuerdo plenario que ordena la **reposición del procedimiento especial sancionador** y la remisión del expediente a la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, para su debida substanciación, en términos de lo que dispone la normativa electoral local aplicable.

GLOSARIO

<i>Constitución federal</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<i>Instituto</i>	Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.
<i>Ley electoral local</i>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.
<i>PAN</i>	Partido Acción Nacional.
<i>PES</i>	Procedimiento Especial Sancionador.

Reglamento de quejas y denuncias	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal	Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato.
Unidad Técnica	Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

1. ANTECEDENTES¹.

1.1. Denuncia². Presentada ante el Consejo Municipal Electoral de Salamanca del *Instituto* el 24 de mayo de 2021³, por la representación propietario de MORENA ante ese órgano, en contra de Diego Sinhue Rodríguez Vallejo, en su calidad de gobernador constitucional; José Gerardo González Moncada, entonces titular de la Secretaría de Desarrollo Social y Humano; Héctor Salgado Banda, titular de la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración, todos del Estado de Guanajuato; Isaac Noé Piña Valdivia, otrora candidato a la presidencia municipal de Salamanca por el *PAN* y al mencionado instituto político, derivado de la presunta difusión de apoyos para incidir en el electorado y su entrega, lo que señaló se evidenciaba con las publicaciones realizadas en los enlaces siguientes:

1. <https://www.impulsoeconomico.guanajuato.gob.mx/>
2. https://www.youtube.com/watch?v=_bMcJjaeDtg
3. <https://www.youtube.com/watch?v=Snv2Nz08ezo>
4. <https://www.facebook.com/DiegoSinhueMX/videos/entrega-vale-grandeza-a-quienes-m%C3%A1s-lo-necesitan/276302567306940>

¹ De las afirmaciones del partido denunciante, constancias y hechos notorios que puede invocar este *Tribunal*, en términos de lo dispuesto por el artículo 358 de la *Ley electoral local*.

² Consultable en las hojas 000008 a la 000012 del expediente en que se actúa.

³ Las fechas que se citan corresponden al año 2021, salvo precisión en contrario.

5. <https://www.facebook.com/gobiernogto/videos/aqu%C3%AAs%AD-los-vales-grandeza-cambian-la-vida/282327553409618/>

6. <https://www.youtube.com/watch?v=owpRzqxdax0>

1.2. Trámite ante el Consejo Municipal Electoral de Salamanca del Instituto. El 25 de mayo⁴, radicó y registró la denuncia descrita en el punto anterior, bajo el número **26/2021-PES-CMSA**, reservándose su admisión o desechamiento y ordenó la realización de diligencias de investigación preliminar.

Por diverso acuerdo de 5 de julio⁵, determinó remitir el expediente a la *Unidad Técnica* por ser la autoridad competente para conocer del *PES*.

1.3. Trámite ante la Unidad Técnica. el 6 de julio⁶, lo radicó, registró, bajo el número **157/2021-PES-CG**, realizó prevención, asimismo reservó su admisión o desechamiento y el dictado de medidas cautelares.

Por acuerdo de 12 de julio⁷, acordó la realización de diligencias de investigación preliminar.

1.4. Hechos. La conducta presuntamente atribuida a las personas denunciadas consistió en que “...*han puesto en marcha la entrega de unos vales que han denominado como “vales grandeza” mismos que se han puesto en marcha dentro del periodo electoral...*”, y a que “*Estas conductas, claramente son contrarias a la normativa electoral, pues los vales de forma indiscriminada se encuentran realizados con los mismos colores del Partido Acción Nacional...por lo que las personas que se encuentran entregando este tipo de vales, influyen en las personas para que a su vez voten por el Partido Acción Nacional y todos sus*

⁴ Consultable de la hoja 000018 a la 000020 del expediente.

⁵ Consultable de la hoja 000080 a la 000081 del expediente.

⁶ Consultable de la hoja 000080 a la 000081 del expediente.

⁷ Consultable de la hoja 000080 a la 000081 del expediente.

candidatos en los próximos comicios... Esto solo tiene como finalidad condicionar de forma ilegal a las personas para que, engañando a las mismas y bajo amenaza de perder los apoyos que otorga el Gobierno del Estado... emitan su voto de forma coaccionada...”.

De igual forma señaló que “...es violatorio del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 2 y 350 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.”.

1.5. Admisión y emplazamiento. El 5 de octubre⁸, la *Unidad Técnica* emitió el acuerdo correspondiente y ordenó emplazar a las partes, citándoles al desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos.

1.6. Audiencia⁹. Se llevó a cabo el 11 de octubre y se remitió a este *Tribunal* el expediente y el informe circunstanciado mediante oficio UTJCE/3141/2021¹⁰.

2. SUBSTANCIACIÓN DEL PES ANTE EL TRIBUNAL.

2.1. Trámite. El 3 de noviembre, por acuerdo de la Presidencia del *Tribunal*, se turnó el expediente a la Tercera Ponencia.

2.2. Radicación y verificación del cumplimiento de requisitos. El 10 de noviembre se radicó y quedó registrado bajo el número **TEEG-PES-320/2021** y se ordenó revisar el acatamiento de la *Unidad Técnica* a los requisitos previstos en la *Ley electoral local*¹¹, para constatar que no existieran omisiones o deficiencias en la integración del expediente, en su tramitación; o bien, violaciones a las reglas establecidas en la normativa y en su caso, emitir la declaratoria respectiva.

3. CONSIDERACIONES DEL ACUERDO PLENARIO.

⁸ Consultable a hoja 000118 del expediente.

⁹ Visible de la hoja 000165 a 000179 del expediente.

¹⁰ Consultable en la hoja 000002 del expediente.

¹¹ En términos de la fracción II del artículo 379 de la *Ley electoral local*.

3.1. Jurisdicción y competencia. El *Tribunal* es competente para conocer y resolver este *PES*, al substanciarse por la *Unidad Técnica*, ubicada en la demarcación territorial en la que este órgano colegiado ejerce su jurisdicción y cuya materialización de hechos se circunscribe al Estado de Guanajuato.

Sirve de fundamento los artículos 163, fracciones I y VIII, 166 fracción III, 345 al 355, 370, fracciones I, II y III, 371 al 380 de la *Ley electoral local*, así como 1, 2, 4, 6, 9, 10, fracción I, 11, 13, 14, 106 a 108 del Reglamento Interior del *Tribunal*.

Sirve de fundamento las jurisprudencias de la *Sala Superior*, número 3/2011 y 25/2015 de rubros: **“COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES ELECTORALES ADMINISTRATIVAS LOCALES CONOCER DE LAS QUEJAS O DENUNCIAS POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 134 CONSTITUCIONAL”**¹² y **“COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES”**¹³

3.2. Actuación colegiada. La materia sobre la que trata el acuerdo debe emitirse en actuación colegiada, es decir, de forma conjunta por las magistraturas integrantes del Pleno de este *Tribunal*, debido a que la decisión del asunto no constituye un aspecto de mero trámite, sino que implica cuestiones que lesionan la substanciación del

¹² Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 8, 2011, páginas 12 y 13. Y en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=3/2011&tpoBusqueda=S&sWord=COMPETENCIA,CORRESPONDE,A,LAS,AUTORIDADES,ELECTORALES,ADMINISTRATIVAS,LOCALES,CONOCER,DE,LAS,QUEJAS,O,DENUNCIAS,POR,VIOLACION,AL,ARTICULO,134,CONSTITUCIONAL>

¹³ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 16 y 17 y en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=25/2015&tpoBusqueda=S&sWord=competencia,sistema,distribucion>

PES, cuya resolución es competencia de este organismo jurisdiccional¹⁴.

3.3. Reposición del procedimiento. El Pleno del *Tribunal* está facultado para verificar el acatamiento a las formalidades esenciales del *PES*, por ser de orden público, debiendo corroborar la debida aplicación de las disposiciones normativas y el íntegro cumplimiento de las determinaciones asumidas a través de la jurisprudencia emitida por los órganos electorales pertenecientes al Poder Judicial de la Federación y en respeto al derecho fundamental de seguridad jurídica, contenido en el artículo 16 de la *Constitución Federal*.

Por lo tanto, a esta autoridad jurisdiccional le corresponde verificar el cumplimiento a los requisitos previstos en la *Ley electoral local*, para la substanciación de los *PES* que se tramitan en razón de las denuncias presentadas ante el *Instituto*, como lo establece el artículo 379 fracción I¹⁵, generando así seguridad a las personas denunciantes y denunciadas, ya que estos procedimientos pueden concluir en la imposición de sanciones.

Los *PES* constituyen una manifestación de la autoridad del Estado para imponer sanciones o penas, por lo que su figura guarda similitud con las condenas ya que ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico; siendo que, en uno y otro supuesto, la conducta humana es ordenada o prohibida.

¹⁴ Jurisprudencia 11/99 de la *Sala Superior* de rubro: “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**”, consultable y visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18, y en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=11/99&tpoBusqueda=S&sWord=MEDIOS,DE,IMPUGNACION,LAS,RESOLUCIONES,O,ACTUACIONES,QUE,IMPLIQUEN,UNA,MODIFICACION,EN,LA,SUSTANCIACION,DEL,PROCEDIMIENTO,ORDINARIO,SON,COMPETENCIA,DE,LA,SALA,SUPERIOR,Y,NO,DEL,MAGISTRADO,INSTRUCTOR>

¹⁵ “**Artículo 379.** El Tribunal Estatal Electoral recibirá del Instituto Estatal el expediente original formado con motivo de la denuncia y el informe circunstanciado respectivo. Recibido el expediente en el Tribunal Estatal Electoral, se turnará al Magistrado que corresponda, quien deberá:
I. Radicar la denuncia, procediendo a verificar el cumplimiento, por parte del Instituto Estatal, de los requisitos previstos en esta Ley;...”

Lo hasta aquí considerado tiene apoyo en la tesis XLV/2002, emitida por la *Sala Superior*, de rubro: “**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**”¹⁶.

En ese sentido, el ejercicio de la facultad sancionadora es la forma más drástica con que cuenta el estado para hacer cumplir la ley; sancionando y reprimiendo aquellas conductas que violan los valores y bienes jurídicos, que son considerados como de mayor trascendencia e importancia.

Con lo anterior, se garantiza que las determinaciones que este órgano jurisdiccional electoral emita se encuentren libres de vicios del procedimiento y cuenten con la totalidad de elementos para, en su caso, imponer las sanciones que resulten procedentes o declarar la inexistencia de la violación reclamada, atendiendo a lo previsto en el artículo 380 de la *Ley electoral local*.

En este orden de ideas, el numeral 378 de la *Ley electoral local*, dispone que este *Tribunal* es la autoridad competente para resolver sobre el *PES*, regulado en su Título Séptimo, Capítulo IV, Sección Primera.

En el caso, se advierte la deficiencia y omisión de formalidades esenciales del procedimiento, violación que trasciende a la debida integración del expediente, lo que hace necesaria su reposición y su remisión a la *Unidad Técnica* para su adecuada substanciación, al advertirse su incorrecta integración y la vulneración a los principios de certeza jurídica, legalidad y del debido proceso, como que se enuncian a continuación:

¹⁶ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 121 y 122. Y en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XLV/2002&tpoBusqueda=S&sWord=DERECHO,ADMINISTRATIVO,SANCIONADOR,ELECTORAL.,LE,SON,APLICABLES,LOS,PRINCIPIOS,DEL,IUS,PUNIENDI,DESARROLLADOS,POR,EL,DERECHO,PENAL>

3.3.1. Indebida integración del expediente. La denuncia consistió en la presunta difusión de propaganda gubernamental fuera de los periodos permitidos por la ley, así como el uso de programas sociales para incidir en el electorado.

Con motivo de lo anterior, la *Unidad Técnica* inició la investigación y señaló a Diego Sinhue Rodríguez Vallejo, en su calidad de gobernador constitucional; José Gerardo González Moncada, entonces titular de la Secretaría de Desarrollo Social y Humano; Héctor Salgado Banda, titular de la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración, todos del Estado de Guanajuato; Isaac Noé Piña Valdivia, otrora candidato a la presidencia municipal de Salamanca por el *PAN* y a este instituto político, como las personas a quien se les atribuyó el carácter de denunciadas y las emplazó a la audiencia de pruebas y alegatos.

De la integración del expediente se advierte **la omisión de investigar la procedencia y personas que administran los perfiles de las redes sociales de *Facebook* y *YouTube* en las que se difundieron los hechos denunciados.**

Se parte de que las personas denunciantes señalaron que los materiales y contenidos denunciados se encontraban en las publicaciones que podían ser visibles en las ligas de internet ya citadas

Tal planteamiento iba dirigido a exponer los elementos o indicios que a juicio de la parte denunciante, evidenciaban la posible existencia de una falta o infracción legal.

Por tanto, la *Unidad Técnica* debía ejercer su facultad investigadora, a fin de esclarecer plenamente la verdad de las cuestiones fácticas sometidas a su potestad, con lo cual garantizaría los principios de certeza y legalidad que rigen la materia electoral, lo que no ocurrió de manera exhaustiva en este caso.

Se afirma lo anterior pues, atendiendo a la naturaleza del *PES*, la autoridad investigadora debe desplegar su actuar para identificar las

pruebas que se hayan presentado por el denunciante y con ellas advertir si generan indicios o convicción plena respecto de la actualización de conductas ilícitas.

Además, de ser necesario, **la *Unidad Técnica* debe tomar las medidas para allegarse de elementos adicionales y estar en aptitud de resolver** sobre las infracciones denunciadas.

En el caso, de autos se advierte que la parte denunciante no aportó prueba alguna que **demostrara la titularidad de los perfiles o cuentas en las que se difundieron los videos del programa social “Vales Grandeza”, en las redes sociales YouTube y Facebook**, lo que implicaba que la autoridad sustanciadora ejerciera esa facultad de investigación que le concede el artículo 372 Bis de la *Ley electoral local* y que era necesaria para esclarecer debidamente los hechos materia de queja y establecer la existencia de diversas personas a emplazar respecto de ellos.

Lo anterior, en concordancia con la jurisprudencia 16/2004 de la *Sala Superior*, del rubro y texto siguientes:

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL IFE TIENE FACULTADES INVESTIGADORAS Y DEBE EJERCERLAS CUANDO EXISTAN INDICIOS DE POSIBLES FALTAS.- Conforme a los artículos 40 y 82, párrafo 1, inciso t), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el artículo 12 de los Lineamientos generales para el conocimiento de las faltas administrativas y de las sanciones, previstas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, **la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, por conducto de su secretario, tiene facultades para investigar la verdad de los hechos, por los medios legales a su alcance, potestad que no se ve limitada por la inactividad de las partes o por los medios que éstas ofrezcan o pidan.** En efecto, el establecimiento de **esta facultad tiene por objeto, evidentemente, que la referida autoridad conozca de manera plena la verdad sobre los hechos sometidos a su potestad, con el fin de lograr la tutela efectiva del régimen jurídico electoral,** el cual está integrado por normas de orden público y observancia general (artículo 1o. del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, entre otros), por lo que no puede verse limitada por las circunstancias apuntadas, y por tanto puede ejercerla de oficio. De lo anterior se advierte, que en las normas que regulan la potestad probatoria conferida al secretario ejecutivo, y en los principios que rigen la materia de la prueba en el procedimiento en comento, existe una mayor separación del principio dispositivo y un mayor acercamiento al principio inquisitivo, lo cual es explicable porque se está en el terreno donde se desenvuelven actividades de orden público, como es la función electoral. Por estas razones, si en el procedimiento administrativo sancionador electoral iniciado con motivo de una queja existen elementos o indicios que evidencien la posible existencia de una falta o infracción legal, ya sea porque el denunciante haya aportado algún medio de convicción con ese alcance, o que de oficio se haya allegado alguna prueba que ponga de relieve esa situación y, no obstante tal circunstancia, el secretario ejecutivo no hace uso de las facultades investigadoras y probatorias que le confiere la ley, con la finalidad de esclarecer plenamente la verdad de las cuestiones fácticas sometidas a su potestad, implica una infracción a las normas que prevén dichas facultades, así como a los **principios** de certeza y legalidad que rigen en la materia, en términos de lo previsto en el artículo 41, fracción III, constitucional; pues no es sino hasta que el secretario mencionado determina que con los medios de prueba allegados al expediente es factible conocer con certeza los términos, condiciones y

particularidades de las cuestiones que se hicieron de su conocimiento, cuando debe formular el proyecto de dictamen correspondiente, porque de no ser así, el expediente no se encuentra debidamente integrado. Consecuentemente, cuando el Consejo General del Instituto Federal Electoral conoce del dictamen elaborado por la Junta General Ejecutiva, para su decisión, y advierte que no están debidamente esclarecidos los puntos de hecho correspondientes, debe ordenar a dicha junta, acorde a lo dispuesto por el artículo 82, apartado 1, inciso t), del código en cita, la investigación de los puntos específicos que no están aclarados, para lograr la finalidad perseguida con el otorgamiento de la potestad investigadora, además de que la normatividad en cita no restringe ni limita en forma alguna el ejercicio de esos poderes a una etapa o fase determinada del procedimiento, pues no se le sujeta a un momento determinado, sin que sea obstáculo para lo anterior, que el artículo 10, inciso e), de los lineamientos citados, establezca como regla general que el dictamen se debe presentar en un plazo no mayor de treinta días naturales, contados a partir de que se recibió la denuncia, pues también establece que no será así cuando las pruebas ofrecidas o las investigaciones que se realicen justifiquen la ampliación del plazo, además de que dicho precepto reglamentario no puede dejar sin efecto la atribución del Consejo General de ordenar la investigación de puntos no aclarados.

(Lo resaltado es propio)

De igual forma cobra aplicación el contenido de la jurisprudencia 22/2013 de la misma *Sala Superior*, que es del tenor siguiente:

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN.- De la interpretación de los artículos 358, párrafo 5, y 369, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que si bien, en principio, el procedimiento especial sancionador se rige de manera preponderante por el principio dispositivo, al corresponder a las partes aportar las pruebas de naturaleza documental y técnica, dicha disposición no limita a la autoridad administrativa electoral para que, conforme al ejercicio de la facultad conferida por las normas constitucionales y legales en la materia, ordene el desahogo de las pruebas de inspección o pericial que estime necesarias para su resolución, siempre y cuando la violación reclamada lo amerite, los plazos así lo permitan y sean determinantes para el esclarecimiento de los hechos denunciados.

Lo anterior se resalta, pues la autoridad sustanciadora bien pudo haber ejercido tal facultad de investigación, con el propósito de allegar las pruebas necesarias al expediente y que la autoridad jurisdiccional contara con los elementos suficientes para determinar, en el ámbito de su competencia, la existencia o no de la infracción denunciada en el *PES*.

Máxime que, a este *Tribunal*, de conformidad con lo establecido en el numeral 379, fracción II de la *Ley electoral local*, le corresponde analizar la integración del expediente en su tramitación, respecto de las probables violaciones al procedimiento y ordenar la realización de diligencias para mejor proveer para eliminar las posibles deficiencias u omisiones detectadas.

Así, al advertirse que la autoridad sustanciadora no agotó debidamente la investigación encomendada constitucional y legalmente, resulta procedente declarar que el expediente no quedó

correctamente integrado y, por tanto, insuficiente para realizar pronunciamiento de fondo respecto de las infracciones denunciadas.

Asimismo, al determinarse la omisión señalada, su consecuencia fue que no se llamara al *PES* —a través del emplazamiento— a la o las personas encargadas de administrar los perfiles o cuentas en las que se difundió el programa social “Vales Grandeza”.

Por lo tanto, al ser el emplazamiento y llamamiento de las partes una cuestión de orden público debe analizarse de manera oficiosa su correcto desahogo, lo que no aconteció en el expediente.

En efecto, como ya se dijo, la totalidad de las personas que pudieron intervenir en la comisión de los hechos denunciados no fueron llamadas al expediente, por lo que se actualizan las razones para ordenar la **reposición del procedimiento**, y así dar oportunidad a las personas que no fueron emplazadas, de apersonarse y ejercer sus derechos procesales.

Lo anterior da lugar a dejar insubsistentes los actos viciados y posteriores, para su reposición y encauzar el procedimiento, con actuaciones ajustadas a derecho, hasta su remisión de nueva cuenta a esta autoridad, para la emisión de la determinación correspondiente.

Así, se actualiza la reposición del procedimiento, ya que las deficiencias en la integración del expediente constituyen una cuestión de **orden público** y su adecuada verificación requiere analizarse de manera oficiosa, para que este *Tribunal* esté en aptitud de pronunciarse sobre la actualización o no de la conducta señalada como ilegal.

Lo anterior, encuentra sustento *cambiando lo que se deba cambiar*¹⁷ en la tesis de jurisprudencia de rubro siguiente: **“REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN EL AMPARO INDIRECTO EN MATERIA PENAL. DEBE ORDENARSE SI EL JUEZ DE DISTRITO OMITE RECABAR TODAS LAS CONSTANCIAS RELACIONADAS**

¹⁷ *Mutatis mutandis*.

CON EL ACTO RECLAMADO, CUANDO ÉSTE ES DE NATURALEZA OMISIVA Y DERIVA DE UNA CARPETA DE INVESTIGACIÓN NO JUDICIALIZADA.¹⁸, criterio con el que se privilegia la debida integración y sustanciación, la garantía de audiencia y defensa de quienes, tentativamente, pudiesen ser sancionados, emplazándolos y llamándolos a juicio dándoles vista con la totalidad de las pruebas allegadas al expediente.

Asimismo, resulta aplicable la jurisprudencia identificada como 11/2014 y 47/95, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubros: **“DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO”**¹⁹ y **“FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO”**²⁰.

En ese sentido, debe realizarse una **adecuada sustanciación e integración del procedimiento**, en respeto de las garantías al debido proceso y de audiencia para que las partes conozcan con la diligencia necesaria los hechos y las pruebas para comparecer, hacer valer las alegaciones que consideren pertinentes y establecer su defensa.

En mismos términos se pronunció este *Tribunal* al resolver por unanimidad de votos el expediente **TEEG-PES-116/2021**, en sentencia emitida el 24 de enero de 2022, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la segunda circunscripción electoral plurinominal, en la diversa dictada en el expediente SM-JE-326/2021 del 15 de diciembre, en la que, entre otras cuestiones, realizó los pronunciamientos siguientes:

[...]

4.3. Decisión

¹⁸ Consultable en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 55, Junio de 2018, Tomo IV, página 3190 y en la liga de internet: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2017084>

¹⁹ Consultable en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, página 396 y en la liga de internet: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2005716>

²⁰ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo II, Diciembre de 1995, página 133 y en la liga de internet: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/200234>

La resolución impugnada debe **modificarse** porque: i. [...]; ii. [...] iii. le asiste razón al promovente en cuanto a la falta de exhaustividad, pues a partir de los elementos probatorios aportados, la autoridad responsable debió advertir que existían indicios suficientes para ordenar a la Unidad Técnica diligencias para mejor proveer, a efecto de aclarar la titularidad de diversas cuentas de Facebook y YouTube, con el objeto de analizar correctamente las infracciones atribuidas a los servidores denunciados.

[...]

4.4.3. La autoridad responsable pasó por alto que existían indicios suficientes para ordenar a la Unidad Técnica diligencias para mejor proveer, a efecto de aclarar la titularidad de diversas cuentas de Facebook y YouTube, con el objeto de analizar correctamente las infracciones atribuidas a los servidores denunciados en lo relativo a la difusión del programa social Vales Grandeza.

[...]

Caso concreto

La parte promovente hace valer que la resolución reclamada carece de congruencia y exhaustividad, ya que ante la existencia de la difusión del programa *Vales Grandeza* en YouTube y Facebook durante el periodo prohibido por la normativa, así como la falta de certeza de la titularidad de las cuentas que lo hicieron, previo al dictado de la resolución, el Tribunal local debió determinar la reposición del procedimiento y ordenar a la autoridad administrativa electoral realizar las diligencias necesarias para aclarar si las cuentas en las que se difundieron los videos del mencionado programa, correspondían de forma oficial a los denunciados o bien, requerirlos para que proporcionaran el nombre de quienes las administran.

En concepto de esta Sala Regional, el motivo de inconformidad hecho valer **es fundado**.

Esta Sala no comparte la determinación del *Tribunal local* pues, previo a poner en estado de resolución el procedimiento especial sancionador y dictar la decisión correspondiente, debió ordenar al *Instituto local*, por conducto de su *Unidad Técnica*, diligencias para mejor proveer a efecto de aclarar la titularidad de diversas cuentas de Facebook y YouTube, en la que se publicaron diversos videos relativos al programa social *Vales Grandeza*, registrados en las documentales públicas, identificadas como ACTA-OE-IEEG-SE-139/2021, ACTA-OE-IEEG-SE-156/2021 y ACTA-OE-IEEG-SE-158/2021.

[...]

En ese orden de ideas, ante lo fundado del motivo de inconformidad aquí analizado, se estima procedente **modificar** la resolución controvertida, para el efecto de que se reponga el procedimiento y la Unidad Técnica lleve a cabo una investigación exhaustiva con relación a los aspectos precisados en este apartado.

[...]

6. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **modifica** la resolución impugnada.

SEGUNDO. Se ordena a la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato realizar las diligencias que resulten necesarias para integrar debidamente el expediente en los términos precisados en el apartado de efectos de esta sentencia.

TERCERO. Se **ordena** al Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato que, una vez que cuente con el expediente debidamente integrado, dicte una nueva resolución en la que se pronuncie sobre las faltas denunciadas en los términos precisados en el apartado de efectos de esta sentencia.

(Lo subrayado no es de origen)

Por tanto, se decreta la nulidad de lo actuado desde el acuerdo de admisión y emplazamiento de 5 de octubre, debiendo sustituirse por actuaciones que sean válidas y apegadas a la normativa aplicable, de las que se pueda deducir la inexistencia o existencia de la conducta señalada como infractora de la difusión de propaganda gubernamental en tiempos prohibidos, integrar el expediente debidamente y continuar con las etapas del procedimiento hasta su remisión de nueva cuenta a este *Tribunal*.

En contraste, quedan subsistentes las actuaciones realizadas antes del referido auto, que fueron practicadas por la autoridad administrativa sustanciadora.

Asimismo, la *Unidad Técnica*, deberá analizar si de los hechos objeto de ese procedimiento se advierte la responsabilidad de personas diversas a las denunciadas, para ordenar su llamamiento.

4. EFECTOS.

Por las razones expuestas en el punto de consideraciones que antecede, se ordena la **reposición del procedimiento**, para que la *Unidad Técnica*, recibida la notificación de este acuerdo plenario, proceda a la debida instauración del *PES*, observando:

- **Integrar debidamente el expediente** para que este *Tribunal* se encuentre en posibilidades de pronunciarse sobre los hechos materia de queja, relativos a la **difusión de propaganda gubernamental fuera de los tiempos señalados por la Ley**.
- **Realizar** todas aquellas **diligencias de investigación preliminar que estime pertinentes** para la debida integración del expediente, particularmente la **identificación de la o las personas o instituciones de gobierno responsables de administrar los perfiles de *YouTube* y *Facebook* denunciados y, especialmente con las áreas de comunicación social de los entes públicos vinculados a los hechos respecto de las publicaciones cuestionadas y, en su caso, el emplazamiento que ello diera lugar**.
- **Cumplir con las formalidades** que al efecto establecen los artículos 357, 372 Bis y 373 de la *Ley electoral local* y 109 del *Reglamento de quejas y denuncias*, **llamando personal y directamente a todas las partes que pudieran estar involucradas**.

A partir de ello, se deberá de continuar el procedimiento en cada una de sus etapas, hasta su remisión a este *Tribunal*.

Al respecto, no se señala un plazo concreto para el desahogo del procedimiento correspondiente, en virtud de que cada etapa debe verificarse dentro de los propios plazos establecidos en la *Ley electoral local*, atendiendo a las circunstancias particulares que el caso amerite; sin dejar de considerar lo que al respecto establece la jurisprudencia de la *Sala Superior* número 8/2013 de rubro: “**CADUCIDAD. OPERA EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR**”²¹.

Para el cumplimiento de lo anterior, se ordena a la Secretaría General de este *Tribunal* desglose las constancias necesarias a efecto de que sean remitidas a la *Unidad Técnica*.

5. PUNTO DE ACUERDO.

ÚNICO. Se **ordena** la **reposición del procedimiento** en los términos establecidos en el apartado de efectos del acuerdo plenario.

Notifíquese en forma **personal** a MORENA; a Diego Sinhue Rodríguez Vallejo, José Gerardo González Moncada, Isaac Noé Piña Hernández, Héctor Salgado Banda, y al Partido Acción Nacional o a través de quienes legalmente les representen; por **oficio** a la Unidad Técnica y Jurídica de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, y por **estrados** a cualquier otra persona que tenga interés que hacer valer, adjuntando en todos los supuestos copia certificada. Asimismo, **hágase la comunicación** por medio de correo electrónico a las partes que así lo hayan solicitado. En todos los supuestos se deberá adjuntar copia certificada del presente acuerdo plenario.

Igualmente **publíquese** el acuerdo en la página de internet www.teegto.org.mx en términos de lo que establece el artículo 114 del Reglamento Interior del *Tribunal* y de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, así como la Ley

²¹ Visible en la dirección electrónica: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=8/2013&tpoBusqueda=S&sWord=caducidad>

de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

Así lo acordó el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato por **unanimidad** de votos de quienes lo integran, la magistrada presidenta **Yari Zapata López**, magistrada electoral **María Dolores López Loza** y el magistrado electoral por ministerio de Ley **Alejandro Javier Martínez Mejía**, firmando conjuntamente, siendo instructor y ponente el último nombrado, actuando en forma legal ante la secretaria general en funciones **Alma Fabiola Guerrero Rodríguez**.- **Doy Fe.**

CUATRO FIRMAS ILEGIBLES.- DOY FE.